

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1957/2021

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de
Gestión del Territorio**

Fecha de presentación del recurso

07 de septiembre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de octubre de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

...I. Falta de fundamentación y motivación relacionada con las respuestas, toda vez que de ellas no se desprende la concatenación que debe existir entre los preceptos legales invocados y las causas o motivos por los cuales se consideran aplicables. En ese sentido, la resolución no es clara del por qué se dan como AFIRMATIVAS, quedando supeditadas a la interpretación del solicitante sobre lo que quiso informar, además que en las respuestas no se informa de cuáles requerimientos de información se desprenden o derivan.

Afirmativo

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese como asunto concluido.

III. Las respuestas no atienden a las particularidades de mi solicitud, esto con base en el criterio de interpretación del INAI...”sic



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1957/2021
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1957/2021**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 13 trece de agosto del año 2021 dos mil veintiuno el ciudadano presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ante el sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, y una más con fecha 14 catorce del mismo mes y año, ante la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, correspondiéndoles los folios 06880321 y 06884521.

2.- Prevención. Con fecha 17 diecisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, previno al ciudadano respecto de la solicitud 06880321 y el día 18 dieciocho del mismo mes y año, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de la Hacienda Pública, previno la solicitud de información con folio 06884521.

3.- Se atiende prevención. Mediante correo electrónico de fecha 20 veinte de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el entonces solicitante cumplió con la prevenciones realizadas.

4.- Derivación de competencia. Mediante acuerdos de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Transparencia de Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales y la Titular de la Unidad de Transparencia de la Hacienda Pública, derivaron las solicitudes de información de referencia de conformidad con el artículo 81.3 de la ley de la materia a los sujetos obligados **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL**

TERRITORIO Y COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO.

5.- Respuesta a la solicitud. Con fecha 06 seis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, tras la gestiones realizadas, el sujeto obligado recurrido emitió y notificó respuesta a mandas solicitudes a través del Director de la Unidad de Transparencia, en sentido **AFIRMATIVO**.

6.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 06600.

7.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 13 trece de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1957/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

8.- Se admite y se Requiere. El día 21 veintiuno de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupan.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1302/2021**, a través de correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 22 veintidos de septiembre del año que transcurre.

9.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las

constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 28 veintiocho de septiembre del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe de contestación al medio de impugnación que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por lo anterior, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado.

En el mismo acuerdo se requirió al sujeto obligado, a fin de que en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles, remitiera diverso archivo que resultó dañado.

El acuerdo anterior se notificó a las partes, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.

10.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 01 uno de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 30 treinta de septiembre del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que cumplió el requerimiento señalado en el punto anterior.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por lo anterior, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado.

En el mismo acuerdo se requirió al recurrente, a fin de que en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles, remitiera diverso archivo que resultó dañado.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 05 cinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

11. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 11 once de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a través del acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 15 quince de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.

12. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 13 trece de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a través del acuerdo de fecha 01 uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 15 quince de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de la incompetencia:	06 de septiembre de 2021
Surte efectos la notificación:	07 de septiembre del 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	08 de septiembre del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	30 de septiembre del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07 de septiembre del 2021
Días inhábiles:	16 y 27 de septiembre de 2021 Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;**

advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de sus solicitudes de información requirió lo siguiente:

“...Proporcione los documentos que avalaron la comprobación de recursos destinados al combate del COVID para cubrir los pagos de restaurantes, comidas y pruebas covid en instituciones privadas, así como un informe específico de los fundamentos legales que permiten esos movimientos en la partida presupuestal relacionada con el COVID, con relación a la nota https://ntrguadalajara.com/post.php?id_nota169192.... sic”

Inconforme con las respuestas del sujeto obligado la ahora recurrente se duele de lo siguiente:

*“...I. **Falta de fundamentación y motivación relacionada con las respuestas**, toda vez que de ellas no se desprende la concatenación que debe existir entre los preceptos legales invocados y las causas o motivos por los cuales se consideran aplicables. En ese sentido, la resolución no es clara del por qué se dan como AFIRMATIVAS, quedando supeditadas a la interpretación del solicitante sobre lo que quiso informar, además que en las respuestas no se informa de cuáles requerimientos de información se desprenden o derivan.*

*III. **Las respuestas no atienden a las particularidades de mi solicitud**, esto con base en el criterio de interpretación del INAI...”sic*

En contestación a los agravios vertidos por la recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley ratificó su respuesta inicial, señalando cuales son los documentos que avalan la comprobación de recursos de conformidad con el Clasificador del Objeto del Gasto; no obstante lo anterior, a manera de actos positivos, **informó que el sujeto obligado recurrido, no ha autorizado gastos por los conceptos señalados en las solicitudes** y anexando además copia simple de las facturas por las que si se han autorizado gastos.

Por lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las documentales que envió el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el término otorgado para tal fin el ciudadano, no se manifestó al respecto,

por lo que, **se entiende su conformidad de manera tácita.**

No obstante lo anterior, el recurso de revisión que nos ocupa sin materia ya que el sujeto obligado en actos positivos informó que no se han autorizado gastos por los conceptos señalados en la solicitud de información, situación que recae el supuesto del artículo 86 Bis punto 1 de la ley estatal de la materia y a su vez se actualiza el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el derecho de acceso a la información ha sido garantizado, por lo que debe sobreseerse.

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1957/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG